

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Beaumont Callirgos y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se acompañan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Callupe Arredondo contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 28 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que en ningún extremo de la demanda se hace referencia al derecho constitucional vulnerado y, en consecuencia, resulta imposible que los hechos y el petitorio de la demanda estén referidos en forma directa al contenido esencial del derecho constitucional protegido.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor ha acreditado su derecho, dado que percibe pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocardo la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor debe acreditar el derecho reclamado presentando lo medios probatorios suficientes e indubitables.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de silicosis en primer grado. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
- 4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
- 5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y fue luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SOVR) administrado por la ONP.



- 6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de una accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 7. En el presente caso, consta de la Resolución 20200-98-ONP/DC, de fecha 31 de agosto de 1998, de fojas 4, que mediante Informe 97-CME-IPSS-96 de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez de fecha 16 de octubre de 1997, se dictaminó que el actor padece de primer grado de silicosis. Adicionalmente, con el certificado de trabajo, de fojas 7, expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., se acredita que se ha desempeñado como Tapador II, en el Departamento de Fundición y Refinerías sección Planta Coque.
- 8. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente parcial, regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
- 9. Respecto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal ha señalado que corresponde percibir la pensión desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, es decir, desde el 16 de octubre de 1997.
- 10. En cuanto al pago de intereses, en la STC 05430-2006-PA/TC, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1607-2001-GO-DC-18846/ONP, de fecha 28 de junio 2001.
- 2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de invalidez vitalicia por enfermedad



profesional al actor, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone el pago de las pensiones dejadas de percibir desde el 16 de octubre de 1997, de los intereses legales a que hubiere lugar y de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ ETO CRUZ CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS A ZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR



VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Callupe Arredondo contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 28 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que en ningún extremo de la demanda se hace referencia al derecho constitucional vulnerado y, en consecuencia, resulta imposible que los hechos y el petitorio de la demanda estén referidos en forma directa al contenido esencial del derecho constitucional protegido.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor ha acreditado su derecho, dado que percibe pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor debe acreditar el derecho reclamado presentando lo medios probatorios suficientes e indubitables.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar sufficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de silicosis en primer grado. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. El Tribunal Constitucional, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
- 4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
- 5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y fue luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
- 6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de una accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 7. En el presente caso, consta de la Resolución 20200-98-ONP/DC, de fecha 31 de agosto de 1998, de fojas 4, que mediante Informe 97-CME-IPSS-96 de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez de fecha 16 de octubre de 1997, se dictaminó que el actor padece de primer grado de silicosis. Adicionalmente, con el certificado de trabajo, de fojas 7, expedido por la Empresa Minera del Centro del



Perú S.A., se acredita que se ha desempeñado como Tapador II, en el Departamento de Fundición y Refinerías sección Planta Coque.

- 8. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, consideramos que le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente parcial, regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
- Respecto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado que corresponde percibir la pensión desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, es decir, desde el 16 de octubre de 1997.
- 10. En cuanto al pago de intereses, el Tribunal, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estas razones, nuestro voto es por:

- Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, NULA la Resolución 1607-2001-GO-DC-18846/ONP, de fecha 28 de junio 2001.
- 2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al actor, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, disponer el pago de las pensiones dejadas de percibir desde el 16 de octubre de 1997, de los intereses legales a que hubiere lugar y de los costos procesales.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ ETO CRUZ

Lo que certifico

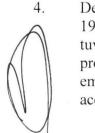
VICTORIANTARS AL CAMBRA CARDENAS



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

En esta ocasión, y con el respeto debido a la posición vertida en mayoría, emito un voto singular por las consideraciones que expongo seguidamente.

- 1. El objeto de la demanda es lograr el acceso a la pensión de invalidez dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, tomando en consideración la Resolución 20200-98-ONP/DC, de fecha 31 de agosto de 1998 (f. 4), por la cual se le reconoció al actor una pensión de jubilación minera por adolecer de primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales.
- 2. Si bien es cierto que, de acuerdo a la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Colegiado, la acreditación de la enfermedad profesional, y consecuente incapacidad para laborar que permite el acceso a una pensión de jubilación minera regulada por el artículo 6 de la Ley 25009, se puede realizar a partir de la información contenida en la resolución administrativa de otorgamiento de renta vitalicia o pensión de invalidez por riesgos profesionales; en el caso de autos, el Informe 97-CME-IPSS-96 —consignado en el pronunciamiento administrativo en el cual se señala que el actor adolece de primer estadio de silicosis no constituye una prueba suficiente para concluir que la pensión de invalidez deba ser otorgada al actor, pues el acceso a este tipo de pensión requiere la determinación de un porcentaje de menoscabo en la capacidad laboral del solicitante.
- 3. Lo indicado, encuentra sustento en el precedente recaído en la STC 02513-2007-PA, por el cual la comprobación de la enfermedad profesional debe sujetarse únicamente a la aplicación *mutatis mutandi* de lo que dispone artículo 26 del Decreto Ley 19990, sin que pueda determinarse el grado de incapacidad a partir de otro documento que no tenga la calidad de pronunciamiento médico.



Debe tenerse en consideración que la aplicación del artículo 26 del Decreto Ley 19990 a los casos de riesgos profesionales que se tramitan en la vía del amparo tuvo como finalidad primordial hacer recaer la comprobación de la enfermedad profesional en comisiones médicas de determinadas entidades, las cuales al emitir sus dictámenes o informes deben respetar la normativa diseñada para el acceso a las prestaciones pensionarias.



- 5. Lo indicado se desprende del fundamento 44 de la STC 02513-2007-PA que establece "como primera regla procesal, [se tiene] que precisar los efectos que generó establecer en la STC 10063-2006-PA/TC como regla vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley N.º 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar en los procesos de amparo que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA."
- 6. Bajo tales premisas, la posibilidad de valorar como medio de prueba idóneo en el proceso de amparo que versa sobre riesgos profesionales, una resolución administrativa es desde ya una situación que no se condice con la finalidad que sustentó el precedente bajo comentario; peor aún cuando en dicha resolución solo se menciona un informe médico que no consigna el menoscabo del solicitante se desvirtúa por completo la regla establecida por este Tribunal en la STC 02513-2007-PA.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare INFUNDADA la demanda.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Loque certifico:

ATURES ALZAMORA CARDENAS



VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por el voto del magistrado Beaumont Callirgos, en la presente causa me adhiero al voto de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, toda vez que, por los fundamentos que exponen, también considero que la demanda deber ser declarada **FUNDADA**.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR